

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

24 DE DICIEMBRE DE 2020.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió siete Juicios Ciudadanos, un Recurso de Apelación y tres Procedimientos Sancionadores, mismos que se precisan a continuación:

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
JDC-026/2020	Interpuesto por una ciudadana, en contra de actos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del	Se desecha por improcedencia, toda vez que la demanda fue interpuesta de manera extemporánea, tal como se expone en la sentencia.

	Estado de Jalisco	
<p>JDC-036/2020 Y ACUMULADO JDC-037/2020.</p>	<p>Interpuestos por ciudadanos quienes se autoadscriben como indígenas Mazahua, Wixarikas Huicholes y Purépecha, en contra de los acuerdos y lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que entre otras cosas, aprueban acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas, en la postulación de diputaciones y municipales en el proceso electoral en curso.</p>	<p>En el presente asunto, por tratarse de un caso que está relacionado con pueblos, comunidades y personas indígenas se estudió desde una perspectiva intercultural atendiendo el contexto de la controversia y garantizando en mayor medida sus derechos colectivos.</p> <p>Se analizó que toda vez que el Instituto Electoral atendió únicamente al parámetro de porcentaje poblacional, su determinación carece de sustento constitucional y legal, lo que deriva en una indebida motivación y fundamentación, por lo tanto le asiste la razón a la parte actora en tanto a que las medidas compensatorias decretadas por el Consejo General no son inclusivas ni suficientes para revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto, que enfrentan los pueblos y comunidades indígenas minoritarias residentes en todos los Distritos y Municipios del el Estado de Jalisco.</p> <p>Se ponderó que para la emisión de medidas compensatorias a favor de este grupo, se deben tomar en cuenta los principios de igualdad y no discriminación; autoidentificación; maximización de la autonomía; acceso a la justicia considerando las diferencias culturales; protección especial a sus territorios y recursos naturales; participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.</p> <p>En ese sentido, se estimó que una acción afirmativa indígena, debe llevar un trabajo adicional por parte de la autoridad administrativa electoral, donde se realicen trabajos para la identificación de los pueblos de pertenencia, que permitan un acercamiento a la heterogeneidad que se relaciona con la historia y evolución de cada uno de ellos, identificando campos de oportunidad, pues las medidas compensatorias deben ser analizadas y justificadas para cada situación en concreto.</p> <p>Se justificó que ante la falta de los trabajos necesarios y focalizados para determinar cuáles son las medidas compensatorias, razonables y proporcionales que deben emitirse, además de</p>

		<p>que el proceso electoral en Jalisco está en vísperas del inicio de los procesos internos de selección de candidatos; etapa que acorde al calendario integral aprobado por el Instituto Electoral local, comienza el próximo domingo veintisiete de diciembre, resulta inviable la implementación de medidas afirmativas para el registro de candidaturas, en observancia del principio de certeza establecido por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.</p> <p>Por lo tanto se declararán los agravios fundados pero inoperantes para que en este momento, se decreten medidas compensatorias, diversas o adicionales a las ya decretadas por el Consejo General.</p> <p>Estimándose necesario vincular al Instituto Electoral local, para que una vez concluido el presente proceso electoral inicie los trabajos que evalúen la implementación de medidas afirmativas en favor de las personas indígenas residentes en Jalisco, a efecto de hacer efectiva su participación en los procesos comiciales, dada la gran relevancia que exige la presencia de la representación de los pueblos y comunidades originarios en los órganos de gobierno.</p> <p>Por lo anterior los motivos de agravio se declaran fundados pero inoperantes para que en este momento se decrete una medida compensatoria, diversa o adicional a las ya decretadas por el Instituto Electoral local, para el proceso electoral en curso.</p> <p>Se confirman en lo que fue materia de la presente impugnación los acuerdos IEPC-ACG-060/2020 e IEPC-ACG-061/2020.</p> <p>Se vincula al Instituto Electoral local, para que, concluyendo el proceso electoral en curso y con la debida oportunidad, realice los estudios concernientes e implemente medidas compensatorias en materia indígena que sean aplicables en el siguiente proceso electoral local ordinario, para el caso de registro y postulación de candidaturas al Congreso local, así como a los Ayuntamientos en que ello sea viable.</p> <p>Se emite un resumen oficial de la presente</p>
--	--	--

		<p>resolución, para que éste y los puntos resolutorios de la sentencia se difundan en el mayor número de lenguas indígenas reconocidas o identificadas en el Estado de Jalisco, primordialmente de manera fonética por los medios más idóneos, conocidos y utilizados comúnmente para transmitir información o mensajes de interés. En tal sentido, se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, su difusión de manera inmediata, una vez recibida la traducción elaborada por la Comisión Estatal Indígena de Jalisco.</p> <p>Se vincula a la Comisión Estatal Indígena de Jalisco, para que colabore en realizar la traducción de los puntos resolutorios y del resumen correspondiente, debiendo remitir a la brevedad, dicha traducción tanto a este Tribunal, como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quien deberá dar su inmediata difusión.</p> <p>Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, realice los trámites necesarios para el cumplimiento de la presente resolución.</p>
<p>JDC-017/2020</p>	<p>Formado con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Alina Elizabeth Hernández Castañeda, a fin de impugnar <i>“LA NEGATIVA EXPRESA, por parte de la administración municipal para contratar por la vía de honorarios asimilados a una persona para que</i></p>	<p>En el presente Juicio Ciudadano, se declaran infundados los agravios esgrimidos por la promovente relativos a la negativa expresa de las autoridades responsables, de asignarle a una persona que la auxilie en el cumplimiento de sus funciones constitucionales como Regidora, a través del oficio 3664/2020, y como consecuencia se le ha excluido de la posibilidad real y material de ejercer debidamente el cargo al que fue electa violando su derecho constitucional de ser votado en la modalidad del acceso al debido ejercicio del cargo de elección popular correspondiente a la regiduría municipal. Lo anterior sin existir justificación ni fundamento legal alguno para hacerlo, como un evidente acto de presión política y sabotaje producto de sus posicionamientos como Regidora de oposición.</p> <p>La promovente señala que su acto impugnado, deriva de la contestación otorgada en el oficio 3664/2020, el cual fue suscrito por la Directora</p>

	<p><i>la auxilie en el cumplimiento de sus funciones constitucionales como Regidora del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a través del oficio número 3664/2020, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque, recibido con fecha 28 de octubre de 2020.”</i></p>	<p>de Recursos Humanos de ese órgano edilicio. Ahora bien, de constancias se advierte que la remisión del oficio referido, se da en contestación al diverso remitido por la actora, en el que solicitó el pago correspondiente a una quincena para el periodo del 01 al 15 de octubre de 2020 a favor de un tercero. Por lo que del análisis de la presente contestación no se desprende la negativa reclamada.</p> <p>Ahora bien, respecto a lo que señala la actora en el sentido de quienes son mayoría quieren reducir el número de personas que colaboran en su oficina, de las probanzas remitidas por las partes, se corroboró en el link presentado por la actora, solamente la planilla actual del personal del XXXX por lo que no fue suficiente para acreditar que ella solamente cuenta con 2 personas que la auxilien. Asimismo de constancias se acreditó que contrario a lo referido por la actora, las autoridades responsables si realizaron las gestiones necesarias para poner a su disposición a una persona para el auxilio de sus funciones.</p> <p>Toda vez que, de la concatenación y valoración de las probanzas aportadas en el presente Juicio Ciudadano, y no habiendo ningún otro indicio de lo asegurado por la actora, este Órgano Jurisdiccional, arriba a la conclusión de que no se advierte la negativa de las responsables de asignarle personal a su cargo, ni que se le haya excluido de la posibilidad de ejercer debidamente el cargo de Regidora para el que fue electa, ni que en su caso, se le haya vulnerado su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de desempeño del cargo.</p> <p>Tampoco quedó acreditado en autos que la negativa represente actos de presión política y sabotaje producto de sus posicionamientos como Regidora de oposición, por lo que al no acreditarse las afirmaciones alegadas, no es posible establecer que las autoridades señaladas como responsables realizaran dichos actos.</p> <p>Consecuentemente, tampoco le asiste la razón a la actora al señalar que por no pertenecer a una fracción edilicia de quienes son mayoría, quieren reducir el número de personas que</p>
--	--	---

		<p>colaboran en su oficina, violentando sus derechos político electorales, ya que como ya se señaló, no quedó acreditada esa supuesta negativa de otorgarle a una persona que la auxiliara en sus actividades derivadas de su nombramiento como Regidora, y si se acreditó, por el contrario, que se le asignó a una persona a su cargo.</p> <p>Finalmente, la promovente argumenta que a partir de la sesión solemne celebrada por el Cabildo Municipal el día 14 de septiembre de 2020, en la que la Alcaldesa rindió su Segundo Informe de Actividades correspondientes a la administración 2018-2021, la hoy actora y varios Regidores decidieron abandonarla como forma de protesta; y que a partir de ese hecho, aumentaron los malos tratos a todos los Regidores que no forman parte de la fracción edilicia que gobierna dicha administración.</p> <p>Al respecto, de las probanzas aportadas por la actora consistentes en dos links electrónicos, al momento de su verificación, no se acreditaron los malos tratos que dice recibe de las responsables. Ya que en el primer video, correspondiente a las Sesión Solemne de 14 de septiembre, sólo se apreció que al momento en que la Presidenta Municipal está rindiendo su informe de actividades, varios Regidores abandonan el presidium.</p> <p>Respecto del segundo video aportado, relativo a la vigésima tercera sesión ordinaria del Ayuntamiento de San Pedro, Tlaquepaque, se acreditó que durante la sesión la Presidenta Municipal le pidió a una persona se retirara del lugar, sin embargo la misma no quedó plenamente identificada.</p> <p>En consecuencia, se tiene que del análisis de ambas probanzas, no es posible acreditar los hechos que refiere la actora consistentes en que, a partir de la Sesión Solemne del Ayuntamiento de 14 de septiembre de 2020, aumentaron los malos tratos a todos los Regidores que no forman parte de la fracción edilicia que gobierna dicha administración.</p> <p>Por las consideraciones expuestas, se propone declarar infundados los motivos de disenso.</p>
--	--	--

<p>JDC-029/2020</p>	<p>Formado con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Ansurio Elizalde Briones, Regidor del Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, a fin de impugnar <i>“los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el proceso electoral local concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco.”</i></p>	<p>En el presente Juicio Ciudadano, se advierte que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 508, párrafo 1 fracción III en relación con la causal de improcedencia contemplada en el diverso numeral 509, párrafo 1, fracción II del Código de la materia, ya que se concluye que el actor carece de interés para controvertir actos que, por si mismos, no afectan su esfera jurídica de derechos, pues no es titular de algún derecho político electoral que pueda verse frustrado por la sola emisión del acuerdo impugnado. Lo anterior en atención a que de lo narrado y de los agravios expuestos por el actor en su escrito de demanda, la causa de pedir es que se declare la inaplicabilidad de los artículos 12 y 13 de los Lineamientos, ya que, a su decir, estos resultan contrarios a lo establecido en un convenio internacional que favorece a los pueblos indígenas.</p> <p>Ahora bien, el actor que acude al presente juicio ciudadano, no acredita su pertenencia a una comunidad indígena, es decir, no se autodescribe ni autoadscribe como tal, y que por tanto vulneren a su persona los supuestos agravios cometidos por la autoridad responsable, por lo que no se advierte la afectación a la esfera de derechos del promovente.</p> <p>Asimismo, manifiesta que el acuerdo impugnado violenta la posibilidad jurídica del derecho a la reelección, haciendo nugatorio su derecho de ser ratificado. Sin embargo, de las constancias contenidas en el expediente, se advierte que el actor solamente manifiesta la intención de postularse como candidato para reelegirse al cargo de Regidor de Bolaños, Jalisco, siendo importante señalar, que conforme al Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, emitido por el Instituto Electoral local, el proceso electoral que transcurre, aún no se encuentra en la etapa relativa a registro de candidatos o de procesos internos de selección que otorguen al promovente la certeza respecto de una postulación real.</p> <p>Por lo tanto, no se advierte la afectación a la esfera jurídica de derechos del promovente, que permita tener por acreditado su interés jurídico y</p>
----------------------------	--	---

		<p>legítimo para impugnar el acuerdo emitido por la autoridad responsable, toda vez que aún no se materializa su postulación como candidato, tratándose de una simple expectativa.</p> <p>En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 508, párrafo 1, fracción III en relación con la causal de sobreseimiento que contempla el diverso numeral 509, párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco, lo procedente es decretar y se decreta el desechamiento de este medio de impugnación.</p>
<p>JDC-030/2020</p>	<p>Formado con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Manuel Villalobos Álvarez, Presidente Municipal de Bolaños, Jalisco, a fin de impugnar <i>“los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el proceso electoral local concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco.”</i></p>	<p>En el presente Juicio Ciudadano, se advierte que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 508, párrafo 1 fracción III en relación con la causal de improcedencia contemplada en el diverso numeral 509, párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco, ya que se concluye que el actor carece de interés para controvertir actos que, por si mismos, no afectan su esfera jurídica de derechos, pues no es titular de algún derecho político electoral que pueda verse frustrado por la sola emisión del acuerdo impugnado. Lo anterior en atención a que de lo narrado y de los agravios expuestos por el actor en su escrito de demanda, la causa de pedir es que se declare la inaplicabilidad de los artículos 12 y 13 de los Lineamientos, ya que, a su decir, estos resultan contrarios a lo establecido en un convenio internacional que favorece a los pueblos indígenas.</p> <p>Ahora bien, el actor que acude al presente juicio ciudadano, no acredita su pertenencia a una comunidad indígena, es decir, no se autodescribe ni autoadscribe como tal, y que por tanto vulneren a su persona los supuestos agravios cometidos por la autoridad responsable, por lo que no se advierte la afectación a la esfera de derechos del promovente.</p> <p>Asimismo, manifiesta que el acuerdo impugnado violenta la posibilidad jurídica del derecho a la reelección, haciendo nugatorio su derecho de ser ratificado. Sin embargo, de las constancias contenidas en el expediente, se advierte que el</p>

		<p>actor solamente manifiesta la intención de postularse como candidato para reelegirse al cargo de Presidente Municipal de Bolaños, Jalisco, siendo importante señalar, que conforme al Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el proceso electoral que transcurre, aún no se encuentra en la etapa relativa a registro de candidatos o de procesos internos de selección que otorguen al promovente la certeza respecto de una postulación real.</p> <p>Por lo tanto, no se advierte la afectación a la esfera jurídica de derechos del promovente, que permita tener por acreditado su interés jurídico y legítimo para impugnar el acuerdo emitido por la autoridad responsable, toda vez que aún no se materializa su postulación como candidato, tratándose de una simple expectativa.</p> <p>En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 508, párrafo 1, fracción III en relación con la causal de sobreseimiento que contempla el diverso numeral 509, párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco, lo procedente es decretar y se decreta el desechamiento de este medio de impugnación.</p>
<p>RAP-018/2020</p>	<p>Formado con motivo de la demanda interpuesta por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el Acuerdo IEPC-ACG-065/2020, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece los criterios para la reelección en la postulación de</p>	<p>Por cuestión de método, primero se realiza el estudio de los agravios 3 y 4 relativos a la supuesta violación a los principios de reserva de ley, certeza y seguridad jurídica por parte de la responsable, ya que a decir del apelante, la legislación electoral local debió reformarse 90 días antes del inicio del proceso electoral y no como se pretende hacer en los criterios contenidos en el acuerdo que se impugna, sin embargo, del análisis se concluye que no se está ante un acto materialmente legislativo de modificación o reformas a normas electorales, sino que se trata del ejercicio de una atribución de emitir acuerdos, lineamientos o criterios por parte del Instituto Electoral local, por lo que son infundados los agravios 3 y 4 analizados.</p> <p>En continuidad, se estudia el agravio 1, consistente en la supuesta transgresión de la</p>

	<p>candidaturas a diputaciones y munícipes en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.</p>	<p>responsable, a la facultad residual y de libertad de configuración legislativa en el Estado al emitir los criterios para la reelección, y se duele de los artículos 6 y 15 de los criterios contenidos en el acuerdo impugnado, sin embargo del análisis del marco jurídico atinente al caso, en la propuesta se advierte que la responsable, no legisla como lo señala el apelante, y el hecho de que en el artículo 6 de los criterios para la reelección, la responsable haya señalado <i>“que la Presidencia Municipal, las regidurías y la sindicatura, se considerarán cargos distintos para efecto de la reelección”</i>, y que en el artículo 15 haya regulado que <i>“en caso de que una persona pretenda postularse para ocupar el mismo cargo que ocupa en un ayuntamiento distinto, no se considera reelección, sino una nueva elección”</i>, no se contrapone con la Constitución federal, ni local, por lo que se no se considera que la responsable incurra en un exceso reglamentario, o que violente el principio de legalidad. En tal tenor, se declara a que es infundado el agravio 1, analizado.</p> <p>Asimismo, se estudia el agravio número 2, en el cual, el recurrente se duele de la supuesta transgresión de la responsable, a la facultad residual y de libertad de configuración legislativa al emitir el artículo 7 de los criterios citados, pues a su decir, se beneficia con ello a la postulación de candidaturas de personas que no tengan militancia en los partidos políticos, por lo cual no existe equidad en la contienda; no obstante, en el análisis, se advierte que la regulación del mismo se encuentra justificada y no contraviene lo establecido en la Constitución local respecto a la elección consecutiva de los diputados y los munícipes, pues, si establece que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, de ahí que no puede entenderse que se exija la renuncia a una militancia que no se tiene, de ahí que se declara infundado el agravio analizado solamente en la parte que ve al artículo 7 de los criterios.</p> <p>Y por lo que ve al artículo 8 de los criterios, en donde la responsable reguló que <i>“Tratándose de candidatos independientes podrán optar por</i></p>
--	---	---

		<p><i>postularse nuevamente de manera independiente o a través de algún partido político sin tener que afiliarse a él antes de la mitad de su mandato, lo anterior sin defecto de la normatividad interna de cada partido político”,</i> en la propuesta se concluye que sí constituye una postura contradictoria entre lo que establecen los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución local, y se trata de una inaplicación implícita de una porción de los citados preceptos, de ahí que declara que es fundado el agravio del apelante, solo en la parte que toca al artículo 8 de los criterios.</p> <p>Por tanto se declara que es parcialmente fundado el agravio 2 analizado.</p> <p>En consecuencia, los efectos en la resolución son los siguientes:</p> <p>Lo procedente es revocar parcialmente el acuerdo IEPC-ACG-065/2020 en lo que fue materia de impugnación, que establece los criterios de reelección en la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, de fecha 19 de noviembre de 2020, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y los criterios que de él emanan, y ordenar al referido Consejo General, que en un plazo de 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo y criterios en el que realice la modificación ordenada al artículo 8 materia de estudio, en los términos precisados en el Considerando VIII de la presente sentencia.</p> <p>Y una vez efectuado lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes, lo informe a este Tribunal Electoral, remitiendo copia certificada de las constancias respectivas.</p>
<p>PSE-TEJ-005/2020 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-007/2020.</p>	<p>Integrado con motivo de la denuncia presentada por Gonzalo Moreno</p>	<p>En la sentencia se declarara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, ya que el denunciante no aporta los elementos de convicción suficientes para acreditar que con el hecho denunciado consistente en la publicación</p>

	<p>Arévalo, en contra del Partido Acción Nacional, así como de diversos ciudadanos por la probable difusión de propaganda que calumnia.</p>	<p>de dos notas periodísticas, se configuren con los elementos jurídicos para ser consideradas como propaganda política o electoral.</p> <p>Además en cuanto a los ciudadanos denunciados, es posible advertir que no se acredita que encuadren en algunos de los supuestos de referencia para ser considerados sujetos activos del tipo infractor.</p> <p>En cuanto al denunciado Partido Acción Nacional, si bien es cierto que pudiese ser considerado sujeto activo de la conducta infractora al ser un partido político, como ya se expuso, el hecho acreditado en el procedimiento no constituye propaganda política o electoral, por lo cual no se cumple con el requisito indispensable para en su caso analizar la posible vinculación del partido político con la conducta infractora.</p>
<p>PSE-TEJ-007/2020 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-009/2020.</p>	<p>Originada con motivo de la denuncia presentada por Lilia Verónica Lomelí Rodríguez, Regidora en el Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, contra Luis Miguel Núñez López, Javier Zamora Reyes y Julia Carrillo Ulloa, en su carácter de Presidente Municipal, Secretario General y Regidora, respectivamente, del mismo ayuntamiento, por la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>Los hechos denunciados, consisten en las intervenciones y manifestaciones que se llevaron a cabo en diversas sesiones del ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, en las que participaron la Regidora denunciante y los funcionarios denunciados, en las cuales, la querellante reclama que fue víctima de violencia política en razón de género.</p> <p>Del mismo modo, reclama que, en varias actas de las sesiones del ayuntamiento, elaboradas por el Secretario General, fueron omitidas sus intervenciones.</p> <p>En este sentido, en la instrucción quedaron acreditadas las intervenciones y manifestaciones de la denunciada y los denunciados en 6 de las 7 sesiones mencionadas en la querrela.</p> <p>Del mismo modo, quedó acreditado que, en 8 de las 9 actas denunciadas, elaboradas por el Secretario General, relativas a las sesiones del ayuntamiento, fueron omitidas las intervenciones de la Regidora Lilia Verónica Lomelí Rodríguez.</p> <p>Por lo que ve a la Regidora denunciada, en la instrucción no se acreditó su participación en los</p>

		<p>hechos denunciados, por lo que, en la consulta, se desvincula a Julia Carrillo Ulloa del procedimiento sancionador especial.</p> <p>Ahora bien, analizados los hechos que se reclaman a Luis Miguel Núñez López y Javier Zamora Reyes, en su carácter de Presidente Municipal y Secretario General, respectivamente, durante el desarrollo de las sesiones denunciadas, se considera que los indiciados realizaron una serie de manifestaciones y expresiones que generaron un entorno de violencia con afectación a la regidora y su desempeño, cuenta habida que se acreditaron elementos de micromachismo, lo que se traduce en una lesión o daño a su dignidad.</p> <p>Lo anterior, tuvo como resultado menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la Regidora, en su vertiente de desempeño del cargo, debido a que los denunciados propiciaron un abuso emocional con base en actitudes hostiles y de instigación tendentes a doblegarla e incluso ridiculizarla para que desistiera de intervenir en las sesiones del ayuntamiento.</p> <p>En consecuencia, declarara la existencia de la infracción, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en su modalidad de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.</p> <p>Asimismo, se ordena a los infractores cumplir con la medida de reparación integral y de no repetición, precisada en la sentencia y se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, de cumplimiento al trámite previsto en el artículo 459, del Código Electoral local.</p>
<p>PSE-TEJ-008/2020 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-010/2020.</p>	<p>Promovido en contra de Alberto Maldonado Chavarín, en su carácter de regidor del Ayuntamiento</p>	<p>En primera instancia, se estima que este Tribunal Electoral carece de facultades en materia de fiscalización, por lo que únicamente estudiará la posible recepción de recursos fuera de norma en función de lo previsto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la</p>

	<p>de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por la probable comisión de actos violatorios de la normativa electoral del estado de Jalisco, consistentes en promoción personalizada de servidor público, así como actos anticipados de precampaña y recepción de recursos en dinero o especie, provenientes de personas no autorizadas por las leyes respectivas, derivado de la colocación de propaganda en espectaculares y bardas.</p>	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su regulación secundaria en la materia electoral, dentro del ámbito competencial de éste órgano jurisdiccional, dejando a salvo los derechos de las actoras para hacer valer las acciones que estimen pertinentes, ante las instancias correspondientes, a fin de instar a la revisión de la posible recepción de recursos provenientes de personas no autorizadas por las leyes respectivas que suponen pudo haber, por parte del regidor Alberto Maldonado Chavarín.</p> <p>En segundo término, de las constancias se desprende que quedó acreditada la existencia de los dos anuncios espectaculares y las tres bardas que motivaron la denuncia.</p> <p>En cuanto a la acreditación de las infracciones, se declara existente la promoción personalizada de servidor público, dado que la propaganda contiene el nombre y fotografía del denunciado, fue difundida durante el proceso electoral y del análisis de los elementos denunciados no se advierte que el mensaje contenga información que justifique su difusión en dicho periodo, lo anterior con sustento en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Por último aunque los espectaculares contienen el logotipo de un medio de comunicación, dicho medio fue requerido por la Autoridad Instructora, y manifestó no tener ningún conocimiento de los espectaculares denunciados. En tales condiciones, se estima que la propaganda hace una indebida difusión de la imagen del servidor público denunciado durante el periodo electoral, por lo que, al beneficiarse directamente de dicha propaganda, lo procedente es declararlo responsable por la misma, atendiendo a la amplia línea de precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de este Tribunal.</p> <p>En cuanto a la infracción consistente en actos anticipados de precampaña, se estima que no hay constancia alguna de que el denunciado tenga intenciones de ser postulado a un cargo de elección popular, por lo que al no tener la condición de aspirante o precandidato, no es un</p>
--	--	---

		<p>sujeto infractor de dicha conducta.</p> <p>En tales condiciones, al haberse constatado la promoción personalizada del servidor público denunciado, se determina dar vista a la Auditoría Superior del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por el Código Electoral local en su artículo 459 párrafo 1, fracción III.</p> <p>Por último, se instruye al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a que en uso de la atribución que le otorga el mencionado código, en su artículo 259, párrafo 3 proceda al retiro de la propaganda que difunde la imagen del servidor público denunciado en contravención de las disposiciones constitucionales antes aludidas.</p>
--	--	--